

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/15/2015.

QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: ENRIQUE
VARGAS DEL VILLAR Y
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ.

SECRETARIOS:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciséis de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente **PES/15/2015** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario Erick Lara Arizmendi ante el Consejo Municipal Electoral de Huixquilucan, Estado de México, en contra del C. Enrique Vargas del Villar, en su carácter de Diputado de la LVIII Legislatura y del Partido Acción Nacional, ambos del Estado de México, por hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, mediante promoción personalizada vulnerando el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 129 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**ANTECEDENTES****I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.**

1. Denuncia. El veintisiete de febrero del año dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, a través de Erick Lara Arizmendi, representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Huixquilucan, Estado de México, presentó ante la Oficialía de Partes del referido Consejo, escrito de queja en contra de Enrique Vargas del Villar, en su carácter de Diputado de la LVIII Legislatura del Estado de México y del Partido Acción Nacional de la Entidad, por hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral consistentes en promoción personalizada de dicho servidor público a través de la pinta de bardas y fachadas en diversas colonias y calles del municipio de Huixquilucan, Estado de México, lo que en juicio del actor instauran actos anticipados de precampaña y campaña.


 TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE
 MÉXICO

2. Radicación, admisión a trámite, emplazamiento y fijación para audiencia de pruebas y alegatos: Mediante acuerdo de uno de marzo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica PES/HUI/PRI/EVV-PAN/023/2015/02; así mismo, se admitió a trámite la queja; se ordenó emplazar y correr traslado a los ahora denunciados, fijándose hora y fecha para que tuviera verificativo la Audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

3. Audiencia. El nueve de marzo del año en curso, se llevó a cabo ante la mencionada Secretaría Ejecutiva, la Audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el numeral que antecede, de la cual se advierte la comparecencia del quejoso y de los denunciados a través de sus apoderados legales respectivamente; asimismo, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y las mismas expusieron alegatos.

4. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. El doce de marzo de dos mil quince, mediante oficio IEEM/SE/2630/2015 el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió a este Tribunal Electoral local el expediente PES/HUI/PRI/EVV-PAN/023/2015/02, el informe circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del presente asunto.

II. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a. Registro y turno. En fecha trece de marzo del dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral local acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/15/2015**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

b) Diligencias para mejor proveer. El trece de marzo de dos mil quince, el Presidente de este Tribunal ordenó requerir a la Comisión Organizadora Electoral y a la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Estado de México, del partido Acción Nacional, para efecto de que remitieran diversa información relacionada y necesaria con la sustanciación del presente expediente. Por consiguiente en la misma fecha se recibió en este Tribunal el cumplimiento del requerimiento antes descrito por parte de la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Estado de México.

c) Radicación y cierre de Instrucción. En cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, en fecha quince de marzo del dos mil quince, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/15/2015** y al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo ningún trámite pendiente, se acordó el cierre de la instrucción.


d) Proyecto de sentencia. En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador PES/15/2015, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCION Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV y 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un procedimiento especial sancionador, previsto en dicho Ordenamiento electoral de esta Entidad federativa, iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral estatal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto, fracción I, así como 485 párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México hubo dado cumplimiento al análisis del escrito de queja examinando que éste reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del Código electoral de la entidad; asimismo, se advierte que, en fecha uno de marzo del presente año, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja. Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

TERCERO. SÍNTESIS DE HECHOS DENUNCIADOS Y DE CONTESTACIÓN DE LA QUEJA. Del análisis al escrito de queja promovido por el Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral número 38, con cabecera en Huixquilucan, Estado de México, se advierte que los hechos denunciados son los siguientes:

- *En contra del servidor público perteneciente a la LVIII Legislatura del Estado de México, el Diputado Enrique Vargas del Villar, del Partido Acción Nacional y quien o quienes resulten responsables, por la promoción de manera indiscriminada del nombre y cargo del servidor público, así como los emblemas del Partido Acción Nacional y de la LVIII Legislatura del Estado de México, promoviendo de manera excesiva y sistemática el nombre del servidor público a través de la pinta de 700 fachadas y bardas ofreciendo asesoría jurídica, psicológica y alimentaria.*

Lo anterior, en juicio del actor constituye una clara violación del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 129, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el que se prohíbe hacer una promoción personalizada de los servidores públicos; pues las pintas en la fachadas o en las bardas sobre sale en más del 90% de ellas el nombre del servidor público, por lo que no importa lo que este promocionando o promoviendo, más bien importa que para la vista de la ciudadanía en general, lo que observa es el nombre del servidor público, el Diputado Local Enrique Vargas del Villar, los colores predominantes son el azul y el blanco, aparece en un costado indistintamente del lado derecho o izquierdo el emblema del Partido Político Acción Nacional.

Por lo tanto, en consideración del partido denunciante, los hechos denunciados están siendo violatorios de los principios de igualdad y equidad en la contienda electoral respecto de todos los partidos políticos, pues en apreciación del quejoso, los denunciados se están adelantando en los tiempos para posicionarse en la mente de la ciudadanía en el marco de un proceso electoral en el que nos encontramos inmersos en el Estado de México.

- *Que estamos en presencia de posibles actos de precampaña electoral, por parte del actual servidor público, el Diputado Local Enrique Vargas del Villar y del Partido Acción Nacional en el municipio de Huixquilucan, Estado de México, por haber realizado actos tendientes en posicionarse en la mente de la ciudadanía de Huixquilucan, Estado de México, con mucho tiempo de anticipación, antes del inicio del proceso electoral y sobre todo de la etapa respectiva a las precampañas.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por su parte, el **C. Enrique Vargas del Villar**, en su carácter de Diputado de la LVIII Legislatura del Estado de México, en su escrito de contestación a la queja y de formulación de alegatos manifestó, en esencia, lo siguiente:

- Reconoce que es Diputado Local de la LVIII Legislatura del Estado de México.
- Que de los tres testimonios notariales, aportados por el quejoso, son de fecha 08, 14 y 28 de octubre del año dos mil catorce, por lo que las bardas de las cuales se duele el denunciante, fueron pintadas incluso antes del inicio del proceso electoral local, tan es así que de las fotografías que se anexan a los testimonios notariales se puede observar que la pintura se encuentra desgastada por la temporalidad de las mismas.
- Que en ningún momento ha realizado actos anticipados de precampaña tal y como lo quiere hacer notar el hoy denunciante, ya que si bien es cierto, existen bardas pintadas en las que se aprecia su nombre, de ninguna manera se puede actualizar un posicionamiento que implique la configuración de actos anticipados de campaña... ya que de la supuesta propaganda que refiere el denunciante no se aprecia elemento relacionado con solicitar a la ciudadanía o a militantes de algún partido político apoyo para obtener alguna precandidatura o candidatura en la que se solicite el voto ciudadano o en su caso la difusión de alguna plataforma electoral.
- Que en ningún momento se ha violado el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni se transgrede ningún principio tutelado por la materia electoral.
- Que en las bardas únicamente hacen mención a los servicios que ofrece la Oficina de Enlace y Gestión Social misma que por ser Diputado Local tiene la obligación de contar con ella a fin de brindar atención ciudadana. Manifestando que, dichas bardas han sido pintadas únicamente dentro de la territorialidad que le compete.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CUARTO. LITIS Y METODOLOGÍA. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que, la *litis* se constriñe en determinar si, con los hechos denunciados, el **C. Enrique Vargas del Villar**, en su carácter de Diputado de la LVIII Legislatura del Estado de México y el Partido Acción Nacional, infringieron los artículos 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 129 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por la presunta promoción de su nombre mediante la difusión de propaganda a través de la pinta de bardas en diversas calles del municipio de Huixquilucan, Estado de México; así como por presuntos actos anticipados de precampaña y/o campaña.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; **b)** analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará si se demostró el beneficio o no del presunto infractor, así como su responsabilidad; y **d)** en caso de proceder, resolverá sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.



QUINTO. ESTUDIO DE LA LITIS. Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

a) Existencia o inexistencia de los hechos de la queja.

Acorde a lo anterior, el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba, el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral¹, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que debe ser valorada por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

¹ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

De esta manera, para el caso que nos ocupa, obran en el expediente los siguientes medios de convicción:

- Documental pública, consistente en el testimonio notarial de fecha ocho de octubre de dos mil catorce, con número de acta cuatro mil trescientos veintiuno, volumen noventa y uno, folios del cero noventa y seis al cero noventa y siete, pasado por la fe de la licenciada Claudia Jenny Villicaña Soto, Notaria Pública número 159 del Estado de México.
- Documental pública, consistente en el testimonio notarial de fecha catorce de octubre de dos mil catorce, con número de acta cuatro mil trescientos treinta y cuatro, volumen noventa y cuatro, folios del ciento quince al ciento dieciséis, pasado por la fe de la licenciada Claudia Jenny Villicaña Soto, Notaria Pública número 159 del Estado de México.
- Documental pública, consistente en el testimonio notarial de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, con número de acta cuatro mil trescientos sesenta y tres, volumen noventa y tres, folios del ciento doce al ciento trece, pasado por la fe de la licenciada Claudia Jenny Villicaña Soto, Notaria Pública número 159 del Estado de México.
- Documental pública, consistente en la copia certificada del *Acta Circunstanciada de Término de Ley de la Tercera Sesión Ordinaria* de fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, del Consejo Municipal Electoral número 38 con residencia en Huixquilucan, Estado de México.
- Documental pública, consistente en la copia certificada del *Acta Circunstanciada de la Tercera Sesión Ordinaria* de fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, del Consejo Municipal Electoral número 38 en Huixquilucan, Estado de México.
- Documental pública, consistente en la copia certificada del *Acta Circunstanciada del Recorrido de Verificación de Propaganda de Precampaña* de fecha siete de marzo del presente año, del Consejo

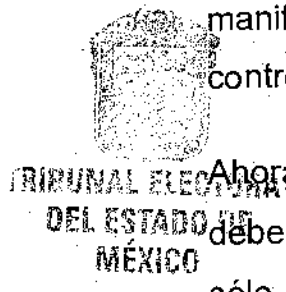


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



Municipal Electoral número 38 con cabecera en Huixquilucan, Estado de México.

Las documentales señaladas anteriormente se tuvieron por admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral estatal, asimismo se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, incisos a), b) y d) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, al ser expedidas formalmente por órganos y por funcionarios electorales dentro del ámbito de sus competencias; así como, por quienes están investidos de fe pública manifestando hechos que les constaron. Pruebas que no fueron controvertidas, ni cuyo contenido fue rechazado por las partes denunciadas.



Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional estima que el instrumento notarial debe entenderse de manera integral, esto es, el notario público da fe no sólo del contenido textual del documento, sino también de los anexos que forman parte del mismo; de manera que, del análisis de las documentales antes mencionadas se desprenden elementos suficientes para acreditar la existencia del hecho denunciado por el actor, consistente en la difusión de la propaganda que denuncia el quejoso a través de la pinta de bardas en diversas calles del municipio de Huixquilucan, Estado de México, los días ocho, catorce y veintiocho de octubre de dos mil catorce.

Lo anterior, porque la referida Notario Público número 159, hizo constar que realizó un recorrido por diversas calles del municipio de Huixquilucan, Estado de México; de manera que, al desahogar las documentales en comento se observa lo siguiente:

- Del testimonio notarial número 4,321 de ocho de octubre de dos mil catorce, se acredita la existencia de diversas bardas y fachadas cuyas características son las siguientes:

Domicilio	Contenido	Distintivo
-----------	-----------	------------

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

EXPEDIENTE: PES/15/2015

	Enrique Vargas	Emblema Legislatura	Emblema del PAN	Ayuda psicológica, jurídica y alimentaria	Dirección de oficina de enlace	color: blanco, azul y naranja
1. Barda del panteón municipal de Río Hondo y Guadalupeño ubicado en la calle Prolongación Monte Verde, al límite de la colonia Las Canteras	X	X	X	X	--	X
2.	La imagen y su descripción no corresponden al caso concreto.					
3. Barda del panteón de Río Hondo y Guadalupeño, con domicilio en Camino Viejo a Huixquilucan hacia la colonia Buena Vista	X	X	X	X	--	X
4.	La imagen y su descripción no corresponden al caso concreto.					
5. Barda ubicada en carretera Huixquilucan, Río Hondo pasando la colonia las Canteras	X	X	X	X	--	X
6. Barda ubicada en carretera Huixquilucan- Río Hondo Naucalpan, pasando la colonia Las Canteras	X	X	X	X	X	X
7. Fachada ubicada en carretera Huixquilucan- Río Hondo Naucalpan, en la localidad De Arenal	X	X	X	X	X	X
8.	La imagen y su descripción no corresponden al caso concreto.					
9. Fachada y Barda ubicada en carretera Huixquilucan- Río Hondo a 50 mts. de la clínica del IMSS localidad El Trejo	X	X	X	X	X	X
10. Barda ubicada en avenida Coatepec antes de la iglesia, del pueblo de San Bartolomé Coatepec	X	X	X	X	X	X
11. Barda ubicada en la calle Acueducto Lerma, del pueblo de San Bartolomé Coatepec entrando por el obraje	X	X	X	--	X	X
12. Barda en la calle Acueducto Lerma del pueblo de San Bartolomé Coatepec	La imagen y su descripción no corresponden al caso concreto.					
13. Barda ubicada en la avenida Coatepec pueblo de San Bartolomé Coatepec	X	X	X	X	X	X
14. Fachada ubicada en avenida Coatepec pueblo de San Bartolomé Coatepec	X	X	X	X	X	X
15. Muro de contención ubicado en carretera Huixquilucan- Río Hondo Naucalpan, a 100 metros pasando la entrada de San Bartolomé Coatepec	X	X	X	X	X	X
16. Muro de contención ubicado en Acueducto Lerma, casi esquina rumbo al pueblo de Santiago Yancuitlapan, pueblo de San Bartolomé Coatepec	X	X	X	X	X	X
17. Fachada ubicada en barrio Madho pueblo de la Magdalena Chichicaspá	X	X	X	X	X	X
18. Fachada ubicada en avenida Canales, pueblo de Santa Cruz Ayotuxco	X	X	X	X	X	X
19. Barda de rancho Los Aires ubicada en el pueblo de Santa Cruz Ayotuxco	X	X	X	X	X	X
20. Barda del rancho Los Aires ubicada en la desviación al Santuario del Divino Rostro	X	X	X	X	X	X

paraje antigua terminal pueblo de Santa Cruz Ayotuxco						
21.	La imagen y su descripción no corresponden al caso concreto.					
22. Fachada ubicada en avenida Canales, pasando el centro de salud, pueblo de Santa Cruz Ayotuxco	X	X	X	X	X	X
23. Muro de contención ubicado en avenida canales, pasando el quiosco, pueblo Santa Cruz Ayotuxco	X	X	X	X	X	X

➤ Del testimonio notarial 4,334 de fecha catorce de octubre de dos mil catorce, se certificó la existencia de diversas bardas y fachadas cuyas características son las siguientes:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Domicilio	Contenido					Distintivo color: blanco, azul y naranja
	Enrique Vargas	Emblema Legislatura	Emblema del PAN	Ayuda psicológica, jurídica y alimentaria	Dirección de oficina de enlace	
1. Fachada ubicada en calle Chabacano, colonia Loma de Carmen	X	X	X	X	---	X
2. Barda de la cancha de fútbol rápido que se ubica en camino viejo a Huixquilucan colonia Loma del Carmen	X	X	X	X	---	X
3. Barda de la cancha de fútbol rápido que se ubica en camino viejo a Huixquilucan colonia Loma del Carmen	Es la misma pinta de barda que se señala en la fila anterior.					
4. Bardas ubicadas en avenida Palo Solo colonia Federal Burocrática	X	X	X	X	---	X
5. Barda ubicada en calle Emilio Gustavo Baz, colonia Flores Magón, pasando el límite de Huixquilucan	X	X	X	X	---	X
6. Barda donde se estacionan autobuses de transporte particular, escolar y personal ubicada en avenida Palo Solo, colonia Ampliación Palo Solo	X	X	X	X	---	X
7. Barda ubicada en avenida Palo Solo colonia Ampliación Palo Solo	X	De la imagen no se aprecia, aunque en el texto de la descripción se advierte que existe	X	X	X	X
8. Barda ubicada en avenida Palo Solo frente al autozone, colonia Ampliación Palo Solo	Es la misma pinta de barda que se señala en la fila anterior.					
9. Barda ubicada en avenida Palo Solo por el deportivo, colonia Ampliación Palo Solo	X	De la imagen no se aprecia, aunque en el texto de la descripción se advierte que existe	De la imagen no se aprecia, aunque en el texto de la descripción se advierte que existe	De la imagen no se aprecia, aunque en el texto de la descripción se advierte que existe	---	X
10. Barda ubicada en Camino de las Minas, colonia Ampliación Palo Solo.	X	De la imagen no se aprecia, aunque en el texto de la descripción se	X	X	X	X

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

		advierte que si existe				
11. Barda ubicada en camino viejo a Huixquilucan, colonia Montón Cuarteles	X	De la imagen no se aprecia, aunque en el texto de la descripción se advierte que si existe	De la imagen no se aprecia, aunque en el texto de la descripción se advierte que si existe	X	X	X
12. Barda ubicada a un costado del DIF en avenida Paseo de Huixquilucan, colonia Montón Cuarteles	X	De la imagen no se aprecia, aunque en el texto de la descripción se advierte que si existe	De la imagen no se aprecia, aunque en el texto de la descripción se advierte que si existe	De la imagen no se aprecia, aunque en el texto de la descripción se advierte que si existe	De la imagen no se aprecia, aunque en el texto de la descripción se advierte que si existe	X
13. Barda ubicada pasando la colonia Federal Burocrática rumbo a colonia el Bosque en Camino Viejo a Huixquilucan	X	X	X	X	X	X
14. Barda ubicada en la entrada a Zacatal en avenida Del Bosque colonia Montón Cuarteles	X	X	X	De la imagen no se aprecia, aunque en el texto de la descripción se advierte que si existe	De la imagen no se aprecia, aunque en el texto de la descripción se advierte que si existe	X
15. Barda ubicada en la entrada a zacatal en avenida Del Bosque colonia Montón Cuarteles		Es la misma pinta de barda que se señala en la fila anterior.				
16.		La imagen y su descripción no corresponden al caso concreto.				
17. Muro de contención ubicado frente al DIF de la colonia Montón Cuarteles, en avenida paseo de Huixquilucan colonia Pirules	X	X	X	X	X	X
18. Barda ubicada 300 metros antes de la calle palma criolla en avenida Palo Solo, colonia Pirules	X	X	X	X	---	X
19. Muro de contención ubicado 150mts antes de la estación de bomberos con dirección del Toreo hacia Jesús del Monte avenida Palo Solo, colonia Pirules	X	---	---	---	---	X
20.		La imagen y su descripción no corresponden al caso concreto.				
21. Fachada ubicada en avenida México pueblo Santiago Yancuitlalpan, Huixquilucan	X	X	X	X	X	X
22. Barda ubicada 100 metros antes de la desviación hacia el pueblo Santiago Yancuitlalpan avenida Jesús del Monte colonia Jesús del Monte	X	De la imagen no se aprecia, aunque en el texto de la descripción se advierte que si existe	De la imagen no se aprecia, aunque en el texto de la descripción se advierte que si existe	De la imagen no se aprecia, aunque en el texto de la descripción se advierte que si existe	X	X
23. Barda ubicada 250 metros antes de la desviación hacia el pueblo Santiago Yancuitlalpan en avenida Jesús del monte colonia Jesús del monte	X	De la imagen no se aprecia, aunque en el texto de la descripción se advierte que si existe	De la imagen no se aprecia, aunque en el texto de la descripción se advierte que si existe	De la imagen no se aprecia, aunque en el texto de la descripción se advierte que si existe	---	X
24. Barda ubicada en carretera Santiago Yancuitlalpan esquina avenida Jesús del monte, colonia Jesús del monte	X	De la imagen no se aprecia, aunque en el texto de la descripción se advierte que si existe	De la imagen no se aprecia, aunque en el texto de la descripción se advierte que si existe	X	X	X

TRIBUNAL ELECTORA
DEL ESTADO DE

MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

La imagen y su descripción no corresponden al caso concreto.						
25.						
26. Barda ubicada en avenida Jesús del Monte esquina carretera Santiago Yancuitalpan colonia Jesús del Monte	X	De la imagen no se aprecia, aunque en el texto de la descripción se advierte que si existe	De la imagen no se aprecia, aunque en el texto de la descripción se advierte que si existe	De la imagen no se aprecia, aunque en el texto de la descripción se advierte que si existe	--	X
27. Barda ubicada 250 metros antes de la calle Palma Criolla en avenida Palo Solo colonia Pirules		Es la misma pinta de barda que señala en la fila del domicilio número 18.				
28.						
29. Fachada ubicada en avenida San Fernando colonia San Fernando	X	De la imagen no se aprecia, aunque en el texto de la descripción se advierte que si existe	De la imagen no se aprecia, aunque en el texto de la descripción se advierte que si existe	X	X	X
30. Fachada ubicada en calle Manzano colonia San Fernando	X	De la imagen no se aprecia, aunque en el texto de la descripción se advierte que si existe	De la imagen no se aprecia, aunque en el texto de la descripción se advierte que si existe	De la imagen no se aprecia, aunque en el texto de la descripción se advierte que si existe	--	X

- Del testimonio notarial número 4,363 de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, se certificó la existencia de diversas bardas y fachadas en las colonias Quinto Cuartel, San Jacinto, Zacamulpa, San Juan Yautepec, La Cañada, Ignacio Allende, El Palacio, El Cerrito, Primer Cuartel, Segundo Cuartel, Tercer Cuartel, San Ramón, San Francisco Dos Ríos, San Francisco Ayotuxco, Agua Bendita, Agua Blanca y Llano Grande; cuyo contenido se aprecia en las fotografías que la citada Notaria Pública 159 del Estado de México agregó al apéndice de dicho instrumento; y bajo las características siguientes:

- Setenta y un fotografías, todas en colores blanco y negro.
- Del total de fotografías antes señaladas, once de ellas corresponden a distinto Partido y persona de los denunciados.
- Que se localizaron en diversas calles del municipio de Huixquilucan, Estado de México.
- Del contenido de las fotografías se aprecian los siguientes textos: a) el nombre de "ENRIQUE VARGAS", "diputado local", "¡Apoya!"; b) el emblema del "PAN" (Partido Acción Nacional); c) el emblema de la "LVIII legislatura del Estado de México; d) el texto "Ayuda Alimentaria, Psicológica y Jurídica" y; e) el texto



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

"Oficina de enlace Av. Venustiano Carranza N°22 Col. Centro Huixquilucan".

Así las cosas, se concluye que en el presente asunto se acredita la existencia de los hechos denunciados por el quejoso, consistentes en la propaganda a través de la pinta en **100 (cien) bardas y/o fachadas**, en diversas calles del municipio de Huixquilucan, Estado de México, mediante las cuales, se difunde el nombre de **Enrique Vargas del Villar**, se distinguen los emblemas de la LVIII Legislatura del Estado de México y del Partido Acción Nacional; ofreciendo ayuda alimentaria, psicológica y jurídica; así como, el señalamiento del domicilio de su oficina de enlace de gestión legislativa. Todo lo anterior, según los instrumentos notariales, dicha información se encontró pintada en colores azul, naranja y blanco.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Robustece lo anterior, el hecho de que **Enrique Vargas del Villar** haya aceptado la existencia de la propaganda y los medios para su difusión dentro de su escrito de contestación a la queja, pues hace afirmaciones en el sentido de que *"las bardas fueron pintadas incluso antes del inicio del proceso electoral local, que si bien es cierto, existen bardas pintadas en las que se aprecia su nombre" "únicamente hacen mención a los servicios que ofrece la Oficina de Enlace y Gestión Social misma que por ser Diputado Local tengo la obligación de contar con ella"*. Por tanto, en términos del artículo 441 párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, al no ser la existencia y contenido de las bardas y fachadas hechos controvertidos, sino reconocidos, éstos se tienen por ciertos.

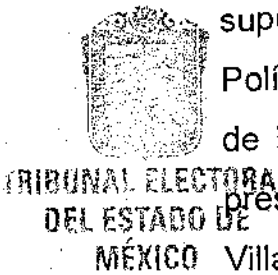
En consecuencia, al quedar acreditada la existencia de la propaganda denunciada, en **100 (cien) bardas y/o fachadas** lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada en el Considerando Cuarto de esta sentencia.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

b) Analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada.

Ante ello, es preciso tomar en cuenta, que el denunciante sostiene que con dicha propaganda el denunciado *promociona su imagen dentro del proceso electoral constituyendo una indebida ventaja sobre los partidos políticos y candidatos independientes, que participan en la contienda electoral del Estado de México y que se están perpetrando actos anticipados de precampaña y/o campaña.*

De manera que, el análisis de fondo del presente asunto, será abordado a partir de dos ejes o temáticas: en un primer momento se estudiará la supuesta infracción a los artículos 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 129 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por la presunta promoción personalizada por parte del C. Enrique Vargas del Villar, en su carácter de Diputado de la LVIII Legislatura del Estado de México; y, en un segundo momento, se abarcará lo conducente respecto a los supuestos actos anticipados de precampaña y/o campaña por parte del mismo funcionario y del Partido Acción Nacional.



Bajo el contexto señalado, este Tribunal procede a analizar lo referente al tema de la supuesta infracción a los artículos 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 129 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por la presunta realización de promoción personalizada por parte del C. Enrique Vargas del Villar, en su carácter de Diputado de la LVIII Legislatura del Estado de México, mediante la difusión de propaganda a través de la pinta de bardas y/o fachadas en diversas calles del municipio de Huixquilucan, Estado de México, cuyo contenido ha quedado descrito en el inciso que antecede de este Considerando.

En principio, cabe destacar la modificación constitucional en el año dos mil siete al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reestructuró el modelo de comunicación política en el territorio nacional y estatal creando un esquema normativo sólido para evitar el uso indebido de recursos públicos, así como la indebida promoción, por parte de todo servidor público de cualquier orden de gobierno².

Este Tribunal comparte el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-REP-5/2015 y SUP-REP-34/2015, en el sentido de que como resultado de esta reforma, en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tutelan algunos aspectos como los siguientes:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional.

TRIBUNAL ELECTORA
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- La propaganda gubernamental debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.

- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

De lo anterior se advierte, entre otras cosas, que el Constituyente, en el párrafo octavo de la disposición constitucional analizada estableció como infracción constitucional **la propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.**

Además, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior³, el artículo 134 Constitucional implanta una norma general dirigida a todos los servidores públicos de la Federación, estados, municipios, así como del

² Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el Procedimiento Especial Sancionador número PES/10/2015.

³ Al resolver los Recursos de Revisión de los Procedimientos Especiales Sancionadores identificados como SUP-REP-5/2015 y SUP-REP-34/2015


TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, para que los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Este deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados, tiene una finalidad sustancial atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia entre partidos políticos.

En cuanto a esta norma constitucional, la citada Sala ha señalado las precisiones siguientes:

a. La propaganda personalizada es aquella que contiene el nombre, imagen, voz o cualquier otro medio con que se identifique al servidor público, cuya difusión, por sí misma implica promover su persona, y

b. La prohibición se dirige a todo tipo de comunicación social por el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

que se difunda la propaganda de carácter institucional.

Finalmente, la Máxima Autoridad en materia electoral, ha indicado que "el último párrafo del artículo 134 constitucional dispone que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar. De este último párrafo se concluye que el Poder Revisor Permanente de la Constitución estableció que **las leyes, las cuales pueden ser federales o locales, y éstas a su vez, electorales, administrativas, penales, o en cualquier otra materia, garantizaran el cumplimiento de lo previsto en el citado artículo 134 constitucional. En consecuencia, la competencia para su aplicación puede corresponder a los diversos órdenes de gobierno.**" (Énfasis propio).

De igual manera, la Sala electoral en cita ha anunciado que para determinar si la infracción aducida por el quejoso vulnera la materia electoral, es importante considerar, en el caso concreto, los elementos siguientes:

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Elemento subjetivo o personal: se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan nombre, voces, imágenes o cualquier otro medio en que se identifique plenamente al servidor público de que se trate.


Elemento temporal: puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente. Sobre esta última parte, cabe indicar que, el inicio del procedimiento electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, pero no debe ser el único criterio porque puede haber supuestos en los que aun sin haber iniciado el procedimiento electoral formalmente, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

Elemento objetivo o material: impone el análisis del contenido del mensaje y del medio de comunicación social de que se trate, para establecer, en apariencia del buen Derecho, que es promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente o que al ser difundida en radio y televisión sea competencia del Instituto Nacional Electoral y, en su caso, de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

Aunado a lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estableció al resolver el expediente identificado como PES/10/2015 que, otro elemento a destacar del artículo 134 constitucional, en su párrafo octavo, concierne al de la propaganda gubernamental, entendida ésta como toda aquella comunicación social que sea difundida por algún poder, órgano autónomo, dependencia o ente de la administración pública de cualquier orden de gobierno, llámese municipal, estatal o federal, la cual deberá necesariamente tener el carácter institucional y la cualidad de poder informar, educar u orientar a la sociedad en particular; destacándose ampliamente la prohibición de exaltar el nombre, imagen voces o símbolos

que impliquen un beneficio personal o ventaja hacia alguna persona o candidato o servidor público de cara a un proceso electoral.

Así las cosas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al interpretar el párrafo octavo del artículo 134 en comento, ha establecido que el término "**promoción personalizada**"⁴, es un concepto jurídico indeterminado, cuyos alcances deben establecerse atendiendo a una interpretación gramatical, sistemática y funcional. Esto es, el significado de dicha expresión es determinable en función del contexto normativo en que se encuentra inserta; por lo que para la actualización de esta conducta típica de infracción se requiere, además, que exista incumplimiento a los principios y/o valores tutelados por la norma constitucional, en la materia electoral, como lo son la imparcialidad y equidad que deben regir los procesos electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De igual manera, la Sala Superior ha considerado que se está ante promoción personalizada de un servidor público, cuando en la propaganda:⁵


- Se tienda a promocionar, velada o explícitamente, al servidor público.
- Se destaque su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales; asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y también cuando el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público, con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.
- Se utilicen expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto, al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

⁴ SUP-RAP-43/2009 y SUP-RAP-96/2009.

⁵ SUP-RAP-43/2009 y SUP-RAP-150/2009.

En consecuencia, se estará en presencia de propaganda gubernamental que implica promoción personalizada cuando la finalidad de la misma sea posicionar velada o explícitamente al servidor público.

No obstante lo anterior, la mera acreditación de difusión de propaganda gubernamental con imágenes, voces o nombres de servidores públicos no implica, de suyo, el incumplimiento a los principios constitucionales de equidad e imparcialidad en la contienda; sino que, se requiere que dicha propaganda implique promoción personalizada; es decir, que tenga como objeto el posicionamiento indebido de servidores públicos de frente a procesos electorales o que esté al margen de los parámetros establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO


En este sentido, tomando en consideración el marco jurídico y criterios indicados con antelación, en el presente asunto este Tribunal tiene por acreditada la violación al artículo 134 Constitucional federal y su correlativo 129 de la Constitución local.

Ello, pues se actualizan los elementos subjetivo, temporal y material anteriormente citados, ya que la propaganda denunciada no fue institucional, ni tuvo fines informativos, educativos o de orientación social; además, fue difundida a través de la pinta en 100 (cien) bardas y fachadas, promocionando el nombre de un servidor público del Estado de México; por lo que, en términos del artículo 459 fracción V del Código Electoral del Estado de México, el ciudadano denunciado es sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en éste Código⁶, en virtud de que es un servidor público integrante de uno de los Poderes del Estado, como lo es el órgano Legislativo, como se precisa en el párrafo siguiente.

⁶ Transgresión directa al artículo 129 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México en relación con el diverso 1° y 9 del código de la materia al regular normas constitucionales de índole electoral.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Asimismo, del contenido de la propaganda acreditada se destaca el nombre del **C. Enrique Vargas del Villar**, promocionándolo explícitamente; así como su calidad de Diputado local, lo cual identifica al denunciado como servidor público, pues esta situación no fue negada por el denunciado, por el contrario, lo aceptó de manera expresa en su escrito de contestación al emplazamiento. De igual manera, por cuanto hace al elemento temporal en autos quedó acreditado que la propaganda denunciada se difundió tres días en el mes de octubre, esto es, recién iniciado el proceso electoral de la Entidad en curso. Asimismo, de la propaganda acreditada se advierte que se asocian los servicios de "asesoría jurídica, psicológica y alimentaria" con la persona denunciada más que con institución, esto es la Legislatura del Estado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior, denota que la propaganda acreditada se encuentra al margen de lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo cual, este Tribunal Electoral local como órgano garante de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales⁷; así como de los principios de legalidad certeza, imparcialidad, objetividad y equidad que deben revestir en los procesos electorales y teniendo como objeto el garantizar la protección más amplia de los derechos de los ciudadanos político-electorales a nivel local; resulta ineludible para este órgano jurisdiccional establecer, que al acreditarse en autos una vulneración a los citados artículos constitucionales federal y estatal, dicho actuar se traduce en una transgresión de la ley y en un menoscabo normativo, que en materia electoral puede colocar en plena desventaja a todos aquellos ciudadanos, que en su momento pretendan contender por algún cargo de elección popular en la misma demarcación territorial en la que ahora tiene amplia presencia el denunciado.

⁷ En términos del artículo 13 de la Constitución Particular del Estado de México.

De manera que, en estima de este Tribunal Electoral, el **C. Enrique Vargas del Villar**, en su calidad de **Diputado de la LVIII Legislatura del Estado de México**, transgredió lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo párrafo sexto del artículo 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Lo anterior, actualiza la infracción prevista en el artículo 465, fracción IV del Código Electoral del Estado de México y su correlativo 449 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes en que las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales durante los procesos electorales, no podrán realizar la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así las cosas, este órgano jurisdiccional tiene por actualizada la infracción denunciada, consistente en la indebida promoción del nombre del Diputado local **Enrique Vargas del Villar**.

Por otra parte, que no se puede desvincular al Diputado local Enrique Vargas del Villar de la promoción personalizada a su favor; pues, el servidor público es responsable por haber transgredido los deberes de cuidado que le impone el artículo 459 del Código Electoral del Estado de México y su correlativo 442 punto 1 inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto es así porque, este Tribunal ha sostenido⁸ que los citados dispositivos legales, al determinar quiénes son considerados como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dichos Ordenamientos electorales local y general, respectivamente, imponen a los servidores públicos una calidad de garante

⁸ Criterio emitido al aprobar la sentencia recaída al expediente PES/10/2015.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

y un deber de cuidado para ajustar su actuar a dichas directrices normativas. Es decir, los servidores públicos son responsables de tomar las medidas pertinentes siempre y en todo momento para que los actos que realicen se encuentren apegados a la legalidad, observando, protegiendo y garantizando la protección más amplia de los derechos de los ciudadanos político-electorales a nivel local y en atención a los parámetros establecidos; así sea que esta se haya realizado por terceras personas, es justamente en esto en lo que estriba su calidad de garante y su deber de cuidado.

Pero además, robustece la responsabilidad del servidor público denunciado el reconocimiento realizado por el servidor público al contestar la queja, aseverando que tenía conocimiento pleno de la colocación de la propaganda denunciada. Además, no hay constancia que el servidor público, en su momento, se haya deslindado en forma eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable del citado medio de difusión, como ha exigido, reiteradamente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Similar criterio adoptó la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-2/2015**.

Así las cosas, al quedar acreditada la infracción contenida en el artículo 465 fracción IV del Código Electoral del Estado de México y su correlativo 449 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el servidor público denunciado contraviene lo dispuesto por el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Federal y su correlativo párrafo sexto del artículo 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por promoción personalizada; en relación con el precepto 459 del Código Electoral del Estado de México y su correlativo 442 punto 1 inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En razón de ello, en términos del artículo 129 párrafos séptimo y octavo de la Constitución estatal, del diverso 472 de dicho Código Electoral local, así como de los artículos 42 párrafo primero fracción XXIV *ter.*, 44 y 47 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y 62 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, lo procedente es dar vista al superior jerárquico del ciudadano infractor, y en su caso se presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

En tal virtud, con fundamento en las disposiciones jurídicas citadas en el párrafo que precede, **dese vista** con copia certificada del expediente en que se actúa, así como de la presente resolución, al Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Legislatura Estatal, en virtud de que a dicha autoridad compete identificar, investigar y determinar las responsabilidades tratándose de Diputados integrantes de la Legislatura del Estado de México, así como para aplicarles las sanciones que correspondan en términos de Ley.⁹



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien por cuanto hace al segundo tema de análisis referente a los actos anticipados de precampaña y/o campaña, a efecto de determinar si los hechos evidenciados constituyen alguna infracción, a continuación se analiza el marco normativo referente a los **actos anticipados de campaña**, para que después se proceda a analizar si el contenido de la propaganda denunciada actualiza la figura jurídica en estudio.

Al respecto, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por cuanto hace a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales locales tienen como marco referencial que los partidos políticos, como entidades de interés público y las organizaciones de ciudadanos y estos en lo individual, asuman

⁹ Similar determinación sostuvo este Tribunal al resolver el PES/10/2015.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

como fin primordial promover la vida democrática, y con ello hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades, deben respetar la normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

Bajo el contexto indicado en el párrafo que precede, el mismo precepto Constitucional local en su párrafo décimo segundo menciona, que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Igualmente, por lo que al tema interesa, dicho precepto Constitucional local establece que la duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados locales o Ayuntamientos; además de que la ley establecerá con precisión la duración de las mismas. De igual manera, prescribe que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

En acatamiento al mandamiento Constitucional de la entidad indicado en el párrafo anterior, el Código Electoral del Estado de México, en sus artículos 241 a 246, establece una serie lineamientos normativos a fin de delimitar conceptualmente lo que se debe entender por cada uno de los momentos que integran la etapa de preparación de la elección, entre ellos los procesos internos, así como los actos anticipados de campaña; mismos que consisten en:

1. **Procesos internos para la selección de candidatos:** Son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatos.
2. **Actos Anticipados de Campaña:** Aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este orden de ideas, es importante destacar que el legislador local no diferenció entre actos anticipados de campaña u actos anticipados de precampaña, pues contempló en el concepto del primero, ambas actividades. Esto es así, porque al establecer la definición de **actos anticipados de campaña**, refirió que éstos serían aquellos cuya finalidad fuera:

1. Solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.
2. Posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Así, en el primero de los casos, sólo se puede solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato quien ostente esta última calidad, es decir, la de candidato, y sólo la tendrá el ciudadano que propuesto por algún partido político o de forma independiente esté debidamente registrado ante la autoridad administrativa electoral en el Estado de México como tal, dentro de los plazos y previo las formalidades y cumplimiento de los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

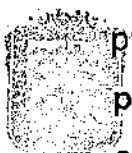
TEEM

Tribunal Electoral del Estado de México

México y el Código Electoral del Estado de México. Ahora bien, el posicionamiento o el voto que se estarán solicitando serán para obtener algún cargo de elección popular.

Por otra parte, en el segundo de los supuestos, el **posicionamiento** o voto ciudadano solicitado **será para obtener la candidatura de algún partido político en un proceso interno de selección de candidatos**, lo que significa que al interior de un partido político dos o más militantes, afiliados o ciudadanos, disputarán la candidatura que éste propondrá para algún cargo de elección popular.

Luego entonces, el legislador local determinó que por actos anticipados de campaña debía entenderse aquellos actos que se realicen previos a las precampañas o a las campañas electorales, cuya finalidad fuera **posicionarse** o solicitar el voto del elector fuera de los plazos legalmente establecidos para cada una de estas etapas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Ahora bien, es importante destacar que tanto las precampañas como las campañas electorales deben realizarse dentro de un plazo previamente establecido por la normativa electoral. De tal manera que, para el caso de precampañas, de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 12 de la Constitución particular y 246 del Código electoral, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce aprobó el acuerdo número IEEM/CG/57/2014, en el que se estableció que las precampañas para la elección de diputados deberán realizarse dentro del periodo comprendido entre el veintisiete de febrero y el veintiuno de marzo del año dos mil quince; en tanto que para la elección de ayuntamientos deberá realizarse entre el primero y el veintitrés de marzo del año dos mil quince. En cuanto a las campañas electorales estas se realizarán entre el primero de mayo al tres de junio del año dos mil quince.



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

En las relatadas condiciones, resultaría ilegal que fuera de los plazos legalmente establecidos se solicite el voto en favor de un ciudadano ya sea **para la obtención de una candidatura o para un cargo de elección popular**, ya que entonces esas actividades se entenderán como actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, consecuentemente, deberán aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 471 del propio código electoral estatal.

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los precandidatos y candidatos de las distintas opciones políticas, **evitando que un ciudadano, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores**, de lo contrario se estaría violentando la normativa electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Del mismo modo, es preciso puntualizar que de la interpretación del artículo 245 anteriormente citado, se establece que para la configuración de los actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, es necesario que se actualicen los tres elementos siguientes:

1. **Subjetivo.** Que los actos tengan como propósito fundamental:
 - a. Solicitar el voto ciudadano en favor de un precandidato o candidato o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno;
 - b. Que los actos trasciendan al conocimiento de la comunidad.
2. **Personal.** Que los actos sean realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, precandidatos, candidatos o cualquier persona.
3. **Temporal.** Acontecen fuera de los plazos establecidos para realizar actos de campaña electoral.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-RAP-15/2009, SUP-RAP-16/2009, SUP-JRC-274/2010, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011 y SUP-RAP-15/2012 para acreditar la existencia de actos anticipados de campaña.

Así las cosas, se procede a determinar, si conforme al marco y criterios jurídicos que anteceden, la propaganda acreditada constituye actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral.

Al respecto, en el caso concreto que se resuelve, este Tribunal estima que el **elemento subjetivo NO** se actualiza, por tanto no se acreditan actos anticipados de precampaña ni de campaña.




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ello, puesto que para acreditar el elemento subjetivo, es indispensable que en el sumario se demuestre de manera plena y contundente que con la propaganda acreditada el **C. Enrique Vargas del Villar y/o el Partido Acción Nacional** hayan vulnerado el principio de equidad promocionándose anticipadamente de tal manera que dicho posicionamiento indebido se tradujera en la obtención de una precandidatura o candidatura; generando con ello, una violación a los artículos 3 párrafo primero incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 245 del Código Electoral del Estado de México. En el caso que se analiza, los denunciados no solicitaron el voto ciudadano en su favor ni publicitaron plataforma electoral alguna o programa de gobierno.

En efecto, este Órgano Jurisdiccional estima que en el asunto que se resuelve, el **bien jurídico tutelado** por marco jurídico antes invocado, **consistente en la ventaja indebida** en el proceso de selección interna que hipotéticamente hubiese podido obtener el ciudadano denunciado, no habría podido materializarse.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Se afirma lo anterior pues, obra en el expediente la contestación del requerimiento formulado por este Órgano Jurisdiccional a la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México, quien informó que "el pasado ocho de marzo de dos mil quince se canceló el proceso de selección de candidatos a miembros de ayuntamiento en el municipio de Huixquilucan, Estado de México"; por lo anterior, en el hipotético caso de que el contenido de la propaganda acreditada hubiera posicionado de manera anticipada al ciudadano denunciado ante los militantes del Partido Acción Nacional, lo cierto es que de dicha propaganda de ninguna manera influyó en el ánimo de los ciudadanos en el proceso de selección interna de candidatos del Partido Acción Nacional, en el municipio de referencia, puesto que este no se celebró, es decir, no se eligió a la persona denunciada como precandidato. En consecuencia, no se llegó a vulnerar el bien jurídico tutelado por el marco constitucional y legal antes referenciado.




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

No pasa desapercibido para este Tribunal que si bien del Acta Circunstanciada del Recorrido de Verificación de Propaganda de Precampaña, el Consejo Municipal Electoral de Huixquilucan, Estado de México, refiere que, dentro de dicho municipio se observaron "dos carteles adheridos a poste de concreto de red de distribución de energía eléctrica de aproximadamente 57cm de ancho por 87 de largo con logotipo de "PAN" en color azul, con contorno en color blanco seguido de las leyendas "vota 08 de marzo", "PROCESO INTERNO ACCIÓN NACIONAL, ENRIQUE VARGAS", en letras color azul salvo la letra "V" de Vargas que es de color rojo, "Precandidato a la Presidencia Municipal de Huixquilucan", en letras color blanco, "¡esto ya nadie lo para!" en letras color rojo, "PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL", en letras de color azul, y la fotografía de quien se presume ser Enrique Vargas, así mismo se observa poste de madera de red de distribución de líneas telefónicas al cual se encuentra adheridos dos carteles con características idénticas a las descritas en líneas anteriores..."; ello, no representa tampoco actos anticipados de precampaña, toda vez que, como se indicó,

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

el proceso de selección interna del Partido Acción Nacional para elegir ayuntamientos en el municipio de Huixquilucan fue cancelado.

Además de que, en la fecha en que se acreditó la existencia de los pendones con el nombre del **C. Enrique Vargas del Villar**, conforme al acuerdo número IEEM/CG/57/2014, "Por el que se aprueba la propuesta de *Calendario del Proceso Electoral 2014-2015*, se desprende, que estos se difundieron dentro del periodo de precampañas, ya que el mismo inició el veintisiete de febrero y concluye el próximo veintiuno de marzo del año que transcurre.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que del contenido de la propaganda denunciada y acreditada, no se advierte que el C. Enrique Vargas del Villar, este solicitando el voto a su favor, para el efecto de participar en algún proceso de selección interna de un partido político en específico, o en campaña electoral diversa. Tampoco se puede advertir que, el Partido Acción Nacional este solicitando el voto ciudadano a favor de un candidato o persona en específico, para acceder a un cargo de elección popular o bien para publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener, al instante de emitir este fallo, ventaja alguna para participar en el proceso electoral venidero, circunstancias que actualizarían una transgresión al marco jurídico electoral.

Ahora bien, respecto de la presunta actualización de **actos anticipados de campaña**, este Tribunal estima que dicha figura no se actualiza dado que a la fecha aún no se lleva a cabo el registro de candidatos a cargo de elección popular para contender en el proceso electoral estatal en curso; por lo que, los actos denunciados por el actor se refieren "a un posible hecho futuro de realización incierta, por lo que la premisa de su presunción la sustenta en una circunstancia hipotética, la cual podría o no acontecer"¹⁰,

¹⁰ Es aplicable en lo conducente, lo resuelto por la Sala Superior en similares circunstancias dentro del expediente SUP-JDC-2165/2014 y por la Sala Regional Toluca al emitir la sentencia del expediente ST-JDC-91/2013, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; entre otros.

es decir, no se puede "constar dato alguno que produjera efectos jurídicos a favor de dicho ciudadano", esto es, que vaya a ser registrado como candidato para contender por alguna candidatura a algún cargo de elección popular; por tanto, no es posible al momento en que se emite este fallo, para este Órgano Jurisdiccional, tener por acreditado un indebido posicionamiento anticipado de campaña a favor del ciudadano denunciado.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas logrando el posicionamiento entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En tales condiciones y con base en los razonamientos que han sido expuestos, resulta innecesario analizar los demás elementos constitutivos del supuesto normativo referente a los actos anticipados de precampaña y/o campaña, como lo son el personal y temporal, puesto que al no haberse actualizado el elemento subjetivo previamente analizado, es claro que a ningún efecto práctico conduciría el pronunciarse sobre los demás tópicos, en virtud de que para la procedencia jurídica de la infracción aludida, se requiere necesariamente la conjunción de los tres elementos.

Por todo lo anterior, resulta evidente que al no acreditar la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña al momento de emitir esta sentencia, por parte del ciudadano **Enrique Vargas del Villar**, Diputado Local de la LVIII Legislatura del Estado de México, este órgano jurisdiccional determina la **INEXISTENCIA** de la violación a la normatividad electoral, **por cuanto hace al tópico en estudio.**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

En el mismo tenor, en términos del artículo 2 del Código electoral estatal en relación con el párrafo cuarto del diverso 14 de la Constitución Federal y derivado del principio general de derecho: "lo accesorio sigue la suerte del principal", tampoco se acredita que el Partido Acción Nacional haya incurrido en actos anticipados de precampaña y/o campaña.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 129 párrafos seis, siete y ocho de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 390 fracción XIV, 459 fracción V, 472 y 485 párrafo cuarto fracción V y último párrafo del Código Electoral del Estado de México, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

RESUELVE:

PRIMERO. Se acredita la promoción personalizada del ciudadano **Enrique Vargas del Villar**, en su calidad de Diputado de la LVIII Legislatura del Estado de México, por lo que se ordena dar vista a la Junta de Coordinación Política a través de su Presidente, a efecto de que conozca y resuelva sobre la responsabilidad administrativa acreditada en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la violación objeto de queja por cuanto hace a los actos anticipados de precampaña y/o campaña, en los términos señalados en la presente resolución.

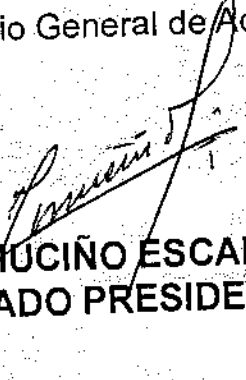
Notifíquese: al quejoso y al denunciado en términos de ley; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, agregando copia simple del presente fallo; **por estrados** y en la página de **internet** de

TEEM

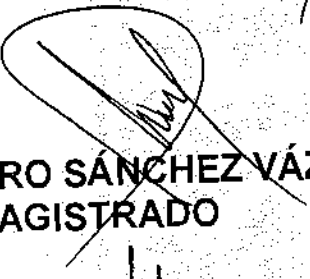
Tribunal Electoral
del Estado de México

este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el dieciséis de marzo de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



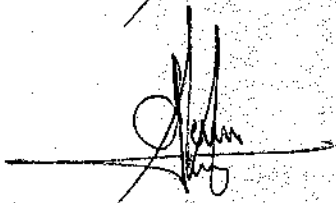
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO



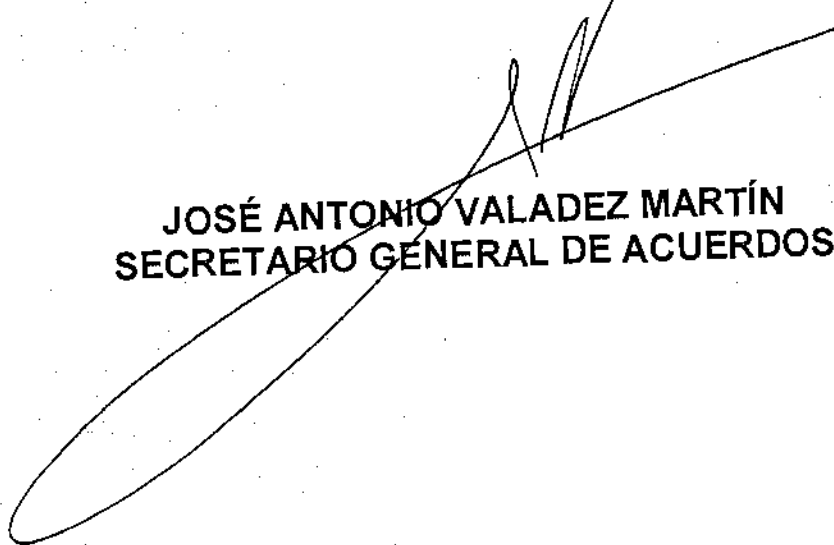
HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO